

Expediente: 1754/17

Carátula: **SANCHEZ MARIA NOEMI Y OTRO C/ CAMPÒS RUBEN ALFREDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **21/12/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27305976739 - SANCHEZ, MARIA NOEMI-ACTOR/A

90000000000 - CONTRERAS, GEORGINA MARLEN-DEMANDADO/A

20269221047 - CAMPOS, RUBEN ALFREDO-DEMANDADO/A

27305976739 - SANCHEZ, JULIETA ELINA-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27305976739 - SANCHEZ, CONSTANZA MAGALI-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27305976739 - SANCHEZ, MARIA BELEN-APODERADO/A DE LOS HEREDEROS/AS

27305976739 - SANCHEZ, JOSE GERARDO-ACTOR/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20304422247 - PARANA SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1754/17



H102314743498

San Miguel de Tucumán, 20 de diciembre de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “**SANCHEZ MARIA NOEMI Y OTRO c/ CAMPÒS RUBEN ALFREDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 1754/17 – Ingreso: 19/06/2017), de los que

### RESULTA:

1. El 11/04/2018 se presentan SANCHEZ MARÍA NOEMÍ D.N.I. N° 11.910.460 y SÁNCHEZ JOSÉ GERARDO D.N.I. N° 12.576.287, con el patrocinio letrado de la Dra. Silvia Susana Moyano, e inician demanda de daños y perjuicios en contra de CAMPOS RUBEN ALFREDO, D.N.I. N° 32.164.092, en su carácter de conductor del vehículo embistente y en contra de GEORGINA MARLEN CONTRERAS, D.N.I. N° 32.164.092, en su carácter de titular registral del automóvil Gol Trend, Dominio AB835QF. Reclaman la suma de \$606.000, correspondiendo la suma de \$314.000 a favor de Sanchez María Noemí, y la suma de \$292.000 a favor de Sanchez José Gerardo o lo que en más o menos resulte de las pruebas que se produzcan con más su actualización monetaria, intereses, costas y gastos.

Relatan que el 18/03/2017 a hs. 06:15 -aproximadamente- el Sr. Sanchez José Gerardo circulaba por Av. Constitución en sentido oeste a este, conduciendo un automóvil marca Chevrolet Corsa Classi Dominio: IQV769, TAXI licencia n° 100, asegurado por ORBIS CIA Argentina S.A.. Manifiesta que al llegar a la altura 1500 (dónde hay un puente pluvial) y a una velocidad prudencial, esquivó un bache antes de cruzar el puente y continuando en la marcha sobre dicho puente se produjo la colisión con el vehículo marca Peugeot 308, Dominio: NNJ878 de titularidad de la demandada Sra. Georgina Marlen Contreras -asegurado- en PARANÁ SEGUROS mediante póliza n°4689720.

Señala que el vehículo de la demandada circula en sentido contrario a su trayectoria (este a oeste) y que ambos vehículos realizaron maniobras tendientes a evitar la colisión, la que resultó imposible dado que el espacio transitable era muy reducido permitiendo la circulación de un solo vehículo por vez, dado que los costados del puente se encontraban destruidos producto de una tormenta que hubo.

Como consecuencia del siniestro, el vehículo quedó totalmente destruido, y el conductor -Sanchez José- con politraumatismo, fracturas y múltiples lesiones y hematomas en el cuerpo, siendo trasladado en ambulancia al Hospital Centro de Salud.

Exponen que realizaron reclamo ante PARANÁ SEGUROS, sin respuesta concreta hasta la fecha de su presentación.

Reclaman los siguientes rubros y montos estimativos: la Sra. Sanchez María Noemí reclama: 1. Daño patrimonial: Daño Material: la reposición del automóvil destruido, y estiman su valor en la suma de \$140.000 y/o lo que permita adquirir otro de similar valor y características. Lucro Cesante: La suma equivalente a un día de trabajo, estimado en \$400, lo que supone una ganancia mensual de \$12.000 y que al año totaliza en la suma de \$144.000, por privación de uso y ganancias dejadas de percibir devengadas hasta su efectivo pago. 2. Daño moral, la suma de \$30.000. El Sr. Sanchez José Gerardo reclama: 1. Daño físico y psíquico: estima que se debe abonar la suma de \$100.000, producto de una incapacidad del 40%; por lesión estética la suma de \$40.000; y por lucro cesante la suma equivalente a un día de trabajo, estimado en \$200, lo que supone una ganancia mensual de \$6.000 y que al año totaliza en la suma de \$72.000 por ganancias dejadas de percibir devengadas hasta su efectivo pago

Ofrecen prueba y acompañan prueba documental.

A fs. 46 se apersona con nuevo patrocinio letrado de la Dra. María Patricia Romano y constituyendo nuevo domicilio legal.

En fecha 14/10/2020 se persona con nuevo patrocinio de la letrada María Florencia Perez de la Rosa, y constituye nuevo domicilio legal.

2. Corrido el traslado de demanda, se notifica al Sr. Campos Ruben Alfredo el 07/12/2018, y se tiene por incontestada la demanda por decreto del 25/06/2019 y declarada la rebeldía el 11/02/2020. En 27/05/2021 se apersona con el patrocinio letrado del abogado Mario Vera.

La Sra. Contreras Georgina Marlen notificada el 14/12/2018, contesta demanda en fecha 15/02/2019, y cita en garantía a la Cía. de Seguros Paraná en virtud de póliza n° 4689720 vigente a la fecha del siniestro.

Formulada la negativa de rigor, reconoce la existencia del accidente, fecha, hora, el lugar indicado y el estado del puente, difiriendo en la mecánica del accidente, expresando que el Sr. Campos Ruben Alfredo conducía el vehículo, y que en el momento que cruzaba el puente, lo hacía el Sr. Sanchez José Gerardo en sentido contrario (de oeste a este) quién impactó de frente al rodado que conducía Campos.

En el mismo acto, reconviene en contra de la Sra. Sanchez María Noemí, en su carácter de titular del vehículo Chevrolet Corsa Dominio IQV 769; y en contra del Sr. Sanchez José Gerardo en su carácter de conductor del vehículo mencionado por ser el autor material del siniestro, por la suma de \$197.850: Dicha reconversión se tuvo por no presentada por decreto del 11/02/2020 (haciéndose efectivo el apercibimiento dispuesto por decreto del 25/06/2019 y notificada en su domicilio constituido el 25/07/2019).

Ofrece prueba documental.

3. En fecha 12/02/2021 el letrado Arturo Forenza (h) M.P. 6516, apoderado de la citada en garantía a Cía de Seguros Paraná, se presenta y contesta la citación en los términos y límites establecidos en la ley 17.418, y en virtud de la póliza de seguro n° 4.689.720 como tercero en garantía en los términos del art. 118 2° párrafo.

Formulada la negativa de rigor, reconoce la existencia del accidente que aconteció el 18/03/2017, en hora de la madrugada en calle Constitución altura 1500 de la ciudad de Tafi Viejo, difiriendo en la mecánica del accidente, expresando que el automóvil de propiedad de la Sra. Contreras embistió de frente al vehículo de su asegurada.

Señala una ruptura en el nexo causal por culpa exclusiva de la víctima y la obligación de la compañía de resarcir los daños ocasionados por el evento dañosos, toda vez que el vehículo Chevrolet Corsa Dominio IQV 769 conducido por el Sr. Sanchez Gerardo Raul circulaba en sentido oeste a este por calle constitución altura 1500, y que al esquivar un bache invadió el carril norte -sin advertir- que sobre ese mismo carril circula el vehículo del Sr. Campos, desencadenando un violento choque de frente contra el vehículo de su asegurado.

Respecto a los rubros reclamados, señala que los actores no fundamentan los daños que supuestamente poseen, limitándose a la sola estimación. Impugna planilla, y solicita su rechazo. Solicita la aplicación de la ley 24.283 y Art. 730 CCCN. Hace reserva del caso federal.

Ofrece prueba documental, confesional, pericial mecánica, contable, informativa.

Plantea el caso federal, haciendo reserva de interponer recurso extraordinario.

4. Por providencia de fecha 31/03/2021 se dispone la apertura de la causa a pruebas las que son ofrecidas y producidas aplicando el plan de trabajo implementado mediante la Acordada 1079/2018. La Audiencia de Vista de Causa lleva a cabo en fecha 26/08/2021, dando por concluido el período probatorio. Puestos los autos para alegar el 15/12/2022, lo hace únicamente la parte actora y la citada en garantía. El 03/04/2023 se practica planilla fiscal, la que es repuesta únicamente por la actora. Respecto de la parte a cargo de los codemandados, se comunica la deuda a la Dirección General de Rentas a fin de que procedan a formular cargo tributario.

Por presentación de fecha 03/07/2023 se denuncia el fallecimiento del co-actor José Gerardo Sánchez, por lo que se suspenden los plazos. Cumplido el trámite de ley a fin de citar a juicio a sus eventuales herederos, en fecha 17/08/2023 se presentan Julieta Elina Sanchez, María Belen Sánchez, Constanza Magali Sánchez con el patrocinio de la letrada Florencia Pérez De La Rosa, y designan como apoderada común a María Belen Sánchez, carácter de Defensor de Ausentes, asumiendo su representación.

En atención a lo dispuesto en el 214 CPCCT última parte, pasan estas actuaciones a despacho para dictar sentencia. Y,

## **CONSIDERANDO:**

1. Las pretensiones. Los hechos. De lo expuesto en la demanda, los actores promueven demanda de daños y perjuicios, reclamando una indemnización como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 18/03/2017. Ante ello, el co-demandado Sr. Campos Ruben Alfredo no contesta demanda, y la Sra. Contreras Georgina Marlen contesta demanda invocando como causal eximente

de responsabilidad, la culpa de la propia víctima resultando la causante del impacto de los vehículos. Por su lado, la citada en garantía señala una ruptura en el nexo causal por culpa exclusiva de la víctima y la obligación de la compañía de resarcir los daños ocasionados por el evento dañosos, para liberarse de la responsabilidad.

2. Encuadre jurídico. Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, cabe aplicar al caso las normas de atribución de responsabilidad objetiva basada en el riesgo o vicio de la cosa.

Es que, conforme se ha señalado, este es el encuadre jurídico que corresponde aplicar para los accidentes que se producen como consecuencia de un accidente de automotores, desde que el artículo 1769 CCCN, dispone que: "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos", por lo que resultan de aplicación las reglas establecidas por los artículos 1757 del mismo Código. Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que a la demandada para eximirse de responsabilidad le corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder. Ello es así en la medida que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena, es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o el caso fortuito o fuerza mayor. (cfr. Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo y Picasso, Sebastián -dirs.-, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, t. IV, Libro Tercero, Infojus, Buenos Aires; José Benito Fajre, cita: RC D 1651/2020, Tomo: 2020 1 Accidentes de tránsito - I Revista de Derecho de Daños, p. 287).

Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

3. Presupuestos de la responsabilidad. Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos : 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y 3) que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni ; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi).

Ahora bien, corresponde analizar si en la causa en análisis concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

3.a. En cuanto a la ocurrencia del hecho, tengo presente que no existe controversia respecto a la producción del accidente, en efecto se encuentra acreditado, toda vez que de los escritos de demanda y su responde, junto con las constancias obrantes en la causa penal que en este acto tengo a la vista y que fueron agregados por decreto de fecha 21/10/2022.

Del acta de procedimiento, inspección ocular (fs. 1) surge que el día 18/03/2021 a horas 06:35, el funcionario de policía que labra la misma toma conocimiento -mediante conducto radial- de un accidente de tránsito entre dos automóviles en avenida constitución al 1500 aproximadamente. Constata que, se encontraban dos automóviles enfrentados entre si, y sobre la banquina del lado norte se encuentra un automóvil marca Peugeot 308, de color blanco dominio NNJ-878, con su frente orientado hacia el cardina Sur-este, y que en el interior del mismo -del lado del acompañante una persona se encontraba sentado quién dijo llamarse Ruben Alfredo Campos, manifiesta que desconoce quién conducía el automóvil de su esposa; sobre la otra banquina un automóvil marca chevrolet corsa, taxi licencia n° 100 de Las Talitas dominio IQV-769, con su frente orientado hacia el punto cardinal norte, sobre la orilla del canal pluvial, y que según el personal de monitoreo manifestó

que el Sr. Gerardo Sánchez conducía el taxi, y que había sido trasladado hasta el hospital Centro de Salud.

Que en el evento se vieron involucrados el Sr. Sánchez José Gerardo conductor del Chevrolet Corsa Classi - Taxi Licencia n° 100 (de Las Talitas) Dominio IQV-7969, y el Sr. Campos Ruben Alfredo conductor del auto Peugeot 308 dominio NNJ-878. Asimismo, no resulta controvertido que el vehículo es de titularidad de la demandada Sra. Georgina Marlen Contreras; y que el vehículo del demandado se encontraba asegurado en Paraná Seguros, póliza 4.689.720 y que se encontraba vigente al momento del hecho.

Entiendo que de dicha prueba razonablemente surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho, por lo que resulta procedente fijar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

3.b. A los fines de determinar la responsabilidad de las partes, resulta necesario esclarecer la mecánica del accidente. Para ello examinaré las pruebas conducentes aportadas en autos.

A fin de establecer la mecánica del accidente, examinaré las pruebas conducentes aportadas en autos. En el presente juicio no se ha producido pericial accidentológica, y el elemento probatorio más completo y relevante es la constancia policial ya mencionada, de la que se extrae el hecho ocurrido, los vehículos y sujetos que intervinieron.

Ahora bien, la demandada Georgina Marlen Contreras invoca la culpa de la propia víctima, por quien no debe responder, atribuyendo la responsabilidad del accidente en la propia actora, para ello corre con la carga probatoria de lo alegado, y al respeto señalo que de las constancias de autos surge que la demandada no ha ofrecido prueba alguna en respaldo de sus dichos.

Por su parte, la citada en garantía también alude a la propia actitud de las víctimas, y señala que el conductor del chevrolet corsa al esquivar un bache invadió el carril norte -sin advertir- que sobre ese mismo carril circula el vehículo del Sr. Campos, desencadenando un violento choque de frente contra el vehículo de su asegurado. Sostiene lo expuesto de acuerdo al relato brindado por el propio actor al exponer los hechos de su demanda.

Encontrándose reconocida la existencia del accidente y el contacto entre ambos vehículos, pesaba sobre los demandados la prueba de la culpa de la víctima o de un tercero por el que deba responder, hecho este no acontecido en autos.

En el supuesto de este juicios, en donde dos automóviles colisionaron de frente, comparto la jurisprudencia y doctrina mayoritaria en el sentido que en estos casos el riesgo no se neutraliza y que la colisión nos conduce a presumir la responsabilidad del dueño y del guardián de cada automotor que intervino en la colisión, por los daños causados al otro, hasta tanto se demuestre la existencia de culpa de la víctima, de un tercero por quien no se debe responder o el caso fortuito externo a la cosa.

ahora bien, y teniendo en cuenta las particularidades del presente juicio en cuanto a que la colisión se produjo en el paso de una ruta la que se encontraba el paso reducido como consecuencia de la crecida del cauce de la acequica que atravesaba dicho camino, ambos conductores debían extremar las medidas de precaución, a los fines de efectuar un cruce seguro. Por ello, corresponde atribuir el 50% de responsabilidad a los conductores de ambos vehículos.

Por ello, se hará lugar a la demanda en tal proporción.

4. Determinada la responsabilidad en la ocurrencia del siniestro corresponde ahora determinar la procedencia de los rubros y su cuantificación.

4.a. La actora María Noemí Sanchez, solicita la reparación de los siguientes rubros:

4.a.1. Reposición del vehículo, la suma de \$ 40.000 o el mayor valor que surja del mismo atento a la destrucción total.

El perito José Manuel Mena, dictamina el día 12/08/2021, que *"el automóvil Chevrolet, modelo Corsa Classic, dominio IQV 769, presenta destrucción total, tal como se observa infra en las fotografías, la estructura autoportante se encuentra deformada en el techo, todo su frente destruido, incluido el motor"*. A la pregunta *"si el vehículo puede ser reparado a fin de poder ser utilizado"*, el mismo respondió que: *"A V. S. digo que, como posibilidad, es posible ser reparado, pero no podrá ser utilizado ya que no cumplirá con los estándares de control de calidad exigido por la legislación vigente, salvo que el mismo, sea reparado por el fabricante, tareas que no se realizan por resultar antieconómica"*.

En consecuencia, tengo por acreditado la destrucción total del automóvil de la actora a raíz del siniestro.

En cuanto a la cuantificación del mismo, cabe señalar que si bien la concesionaria Gemsa informa el día 01/07/2021 que el automóvil Chevrolet Onix 1.4 0km tiene al día 01/07/2021 un valor de \$ 1.579.900, el informe no se refiere al automotor de idénticas características, ni en el modelo ni en la antigüedad, que pueda servir a los fines de la cuantificación de este rubro.

Tengo presente que de la documentación adjuntada surge que el automovil corsa classic, es modelo 2010, y que a la fecha del siniestro dicho automóvil tenía una antigüedad de 7 años.

Por ello, y encontrándose probado el daño, tengo presente que el art. 216 procesal establece que: *"...La sentencia fijará el importe líquido del crédito o de los perjuicios reclamados con más sus intereses, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto"*.

Por ello, y teniendo en cuenta los valores expresado en la página web [https://www.acara.org.ar/guia-oficial-de-](https://www.acara.org.ar/guia-oficial-de-precios.php?tipo=AUTOS&marca=CHEVROLET&modelo=Classic&version=4Ptas.%201.4%20N%20LS%20)

[precios.php?tipo=AUTOS&marca=CHEVROLET&modelo=Classic&version=4Ptas.%201.4%20N%20LS%20](https://www.acara.org.ar/guia-oficial-de-precios.php?tipo=AUTOS&marca=CHEVROLET&modelo=Classic&version=4Ptas.%201.4%20N%20LS%20) de un automóvil de idénticas características y antigüedad, arroja un valor de \$ 5.611.500.

Por ello, haré lugar al presente rubor por la suma de \$ 2.805. 750 (dado que la responsabilidad se atribuyó un 50% a cada parte), con más un interés mensual del 8% anual desde la fecha del siniestro y hasta el presente decisorio y desde allí y hasta el efectivo tasa activa promedio del BNA.

4.a.2. Lucro cesante: reclama la suma de \$ 144.000 por la ganancia que ha dejado de percibir por el tiempo en que se encontró indisponible el automóvil afectado a la actividad de "taxi".

La Municipalidad de Las Talitas, el 26/07/2021 informa que la actora María N. Sanchez posee una licencia de taxi (n° 100) por cuatro periodos.

La privación de uso tiene siempre un carácter temporal, ya que su indemnización sólo corresponde en función de daños que se engendran en una situación transitoria; por lo que no cabe el resarcimiento por privación del uso de un vehículo, si la destrucción del rodado fue total" (Trigo Represas-Compagnucci de Caso, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", Tomo 2, pp. 551 y ss., Hammurabi, 2008). Cuando la destrucción del rodado es total, existe un perjuicio íntegro un daño absolutamente consumado por la destrucción irredimible de la unidad, que confiere un derecho al reembolso también total del menoscabo patrimonial sufrido. No cabe en consecuencia la compensación "adicional" por el lapso razonable de detención y privación correspondiente a su uso como ordinariamente se concede, ya que el resarcimiento integral que se le concede cubre todo

posible perjuicio a su dueño o guardián (CCivCom. Bahía Blanca, sala I. “Schmock, Jacobo y otro c. Di Francesco, Edmundo J. y otro”. 25/11/1980. La Ley Online: AR/JUR/4991/1980).

La partida privación de uso representa los frutos que no pudo prodigar la cosa durante el lapso en que se hallaba inmovilizada por su temporaria reparación. Con la misma naturaleza que se corresponde a los frutos civiles y con un idéntico carácter accesorio, se le reconoce al propietario de un automóvil, que durante el tiempo aplicado a las reparaciones no pudo utilizarlo, el derecho a ser resarcido de un menoscabo presunto, que traduce los beneficios de que se vio privado o el valor de sustitución de la cosa dañada. Pero como sucede en todos los casos de dar cosas ciertas, la percepción de los frutos es viable siempre que la prestación principal pueda ser cumplida. Para la vigencia de ese daño moratorio, que resarce el tiempo en que el dueño se ve impedido de utilizar las cosas de su propiedad, existe un presupuesto fundamental, que es la posibilidad cierta de que la prestación principal pueda ser cumplida y la cosa pueda volver a su dueño, porque si resulta imposible física o jurídicamente el reintegro de la cosa debida, no es posible computar ni el valor locativo de un inmueble, ni la "privación de uso" de un rodado definitivamente destruido (conf. art. 590 del Código Civil; Llambías, J. J., "Tratado de Derecho Civil Obligaciones", T. 1, N° 237, p. 290; CNCiv., en pleno, febrero 22/990 "in re": "Civit Juan c. Progress, S.A., public. en La Ley, 1990-B, 474). En tales casos la prestación originaria se transforma en el pago de los daños y perjuicios sustitutivos a que se refiere el art. 889 del Código Civil, que en hipótesis como la analizada, estaría representada por la compensación del bien destruido por su valor económico, sobre cuya entidad deberán liquidarse intereses, que representan la falta de disponibilidad de esa entidad patrimonial de que la víctima se vio privado. No es colocarlo al damnificado en peor situación que la que tendría en el supuesto de deterioros parciales del vehículo, sino resarcir supuestos dañosos distintos. En el primero se debería computar intereses desde el momento del hecho –donde resulta destruida la cosa– y sobre el valor total que el automóvil poseía, mientras que en la segunda hipótesis, los intereses sólo correspondería aplicarlos sobre el costo de reparación y calcularlos desde que efectivamente se hiciera el desembolso de los arreglos (Cf. CNCiv., en pleno, "in re": "Gómez E. c. Transporte", La Ley, 93-667), a lo cual podría adicionarse los frutos perdidos por la falta de disponibilidad del bien durante el período de su detención para recibir los factibles arreglos. Y en esa línea de razonamiento se ha destacado que “No puede afirmarse que los intereses concedidos sobre el valor de la cosa destruida carezcan de función resarcitoria o deban ser reemplazados por cualquier otra reparación, sino que específicamente cumplen con el objetivo de enjugar la falta de disponibilidad del activo patrimonial representado por el valor la cosa perdida, a la cual no podría sumársele un inapropiado daño moratorio, representado por la falta de utilización del rodado, cuando la víctima ya no puede optar por su reparación en especie, ni volverá a usarlo en lo futuro, lo cual nos coloca frente a la ilógica perspectiva de su contabilización infinita”. (CNCiv., sala A. “Valenzuela, Hernán c. Misuraca, Osvaldo Ángel y otros. 10/03/2008. La Ley Online: AR/JUR/1036/2008).

Por estas razones, es que corresponde el rechazo del presente rubro.

4.a.3. Daño moral, reclama la suma de \$ 30.000.

El daño moral se traduce en un sufrimiento no producido por pérdidas pecuniarias sino provocado a la parte afectiva de la persona humana.

Para que proceda el resarcimiento por este rubro, resulta necesario que el daño tenga una verdadera repercusión espiritual puesto que no constituye un medio para aumentar la indemnización del daño económico sino un remedio excepcional al que recurre el orden jurídico para compensar el detrimento espiritual sufrido por el lesionado, atento que el derecho no resarce cualquier dolor, humillación, aflicción o padecimiento sino sólo aquellos donde se agravan verdaderos intereses

extrapatrimoniales como la salud y la integridad física o moral, la intimidad, el honor o el secreto.

Considero que en el caso siendo materia de indemnización de daños materiales, el daño moral no se evidencia Ipso Jure y que las molestias que le ocasionaran a la actora la pérdida del automóvil no demuestra por sí misma un agravio moral específico que revele un sufrimiento con trascendencia espiritual que exceda de la demostrada pérdida económica cuyo resarcimiento ya se ha ordenado. Es que si bien respecto de los daños materiales ocasionados ya se ha determinado su cuantía, ello es insuficiente para acreditar que el hecho tuvo características emocionalmente traumáticas de la envergadura, para de esta forma tener por configurado la lesión a intereses o bienes espirituales de entidad suficiente para que se vea configurado el daño moral.

En este sentido se ha expresado que “los accidentes de automotores que sólo han causado daños materiales sin provocar lesiones o muerte no generan agravio moral, pues las dificultades que pueda producir el siniestro sin consecuencias personales, no son daño moral; tal estado anímico forma parte de los riesgos que se corren diariamente, y el daño de otra índole se ve reparado mediante el resarcimiento material” (Revista de Derecho de Daños, N° 6, Daño Moral, pág. 386) Asimismo, esta Excma. Cámara tiene resuelto con anterioridad, que “no procede la indemnización por daño moral cuando se ocasionaron daños materiales a un camión en un accidente de tránsito... porque no existe entre estos rubros y el actor un vínculo afectivo que el derecho proteja específicamente y cuya conculcación afecte el aspecto moral de la personalidad del accionante. Es decir, no existe en la especie un perjuicio de carácter extrapatrimonial o indemnizable por menoscabo en afecciones legítimas” CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 VARGAS MARTINEZ AGUSTINA MARIA Vs. RUIZ RICARDO FELIX S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 516 Fecha Sentencia 12/10/2017..

Por estas razones, corresponde el rechazo del daño moral.

4.b. El coactor José Gerardo Sanchez, reclama los siguientes rubros:

4.b.1. Lesión sobreviniente, la suma de \$ 100.000 en concepto de una incapacidad parcial y permanente del 40%.

Al respecto, se ha dicho que “el resarcimiento por incapacidad (cuando sea permanente) comprende, con excepción del daño moral, todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, incluso daños de la salud y a la integridad física y psíquica” (CNCiv., sala F, 4/7/01; Revista de Derecho de Daños, 2002-1, pág. 361).

La indemnización por este rubro tiende a reparar la perdida en alguna proporción de la capacidad física, que es uno de los bienes más preciados del hombre, comprensiva no solamente de la capacidad laborativa, sino también de la capacidad para desarrollar su vida social, afectiva y en relación.

El perito Juan Carlos Perseguino, establece en su escrito de fecha 23/08/2021, que el Sr. José G. Sanchez a raíz del accidente sufrió politraumatismo, TEC sin pérdida del conocimiento y una fractura con hundimiento del platillo tibial izquierdo, lo que le produce una incapacidad parcial y permanente del 25%. Si bien, dicha pericial fue impugnada por el letrado apoderado de la Cia. de Seguro, las misma no lograr desacreditar el dictamen técnico presentado por el Dr. Perseguino.

A falta de otro elemento probatorio y de acuerdo con las reglas de la sana critica (art. 40 CPCCT) cabe tener por cierta la incapacidad física parcial y permanente de un 25% del coactor y que fuera determinado por el letrado Perseguino.



Establecida la incapacidad del actor, corresponde que me ocupe de la cuantificación de la indemnización correspondiente a dicho daño. Puesto en tal tarea, siguiendo el criterio fijado por le Excm. Cámara del fuero a partir de “Gómez c. Cano (CCCTuc., Sala II, 26/09/12), idéntico al previsto en el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación que comenzó a regir a partir del 01 de agosto de 2015, me atenderé a los fines de la estimación del rubro, al denominado sistema de la renta capitalizada, para fijar una base objetiva para la determinación de daño por lucro cesante, sin perjuicio de que pueda ser corregido en mas o en menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso.

La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será:  $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$ , donde  $V_n = 1 / (1 + i)^n$ . Corresponde precisar que: “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual. Como el presente caso trata de una incapacidad parcial y permanente del 25%, el resultado obtenido debe ser ajustado a tal porcentaje.

Ahora bien, aclarado el procedimiento para la determinación de la base matemática de la incapacidad sobreviniente (lucro cesante), se deben reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso. Consecuentemente, corresponde considerar: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que al momento del accidente tenía 54 años (conforme surge de la historia clínica); c) que su expectativa de vida es de 72 años, según promedios estadísticos de uso tribunalicio frecuente; d) que el actor percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo; e) no habiendo acreditado el actor el monto de dinero que percibía como chofer de taxi, tomaré a los fines de una justa indemnización el valor del salario mínimo vital y móvil a la fecha de la presente sentencia, que asciende a la suma de \$132.000; y f) por último, que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto. El resultado de la operación asciende a la suma de \$5.078.831.

Ahora bien y teniendo en consideración la responsabilidad atribuida a cada parte en el evento dañoso, es que corresponde condenar al demandado a abonar por éste rubro la suma de \$ 2.539.415. Atento a que el cálculo indemnizatorio ha sido tomando como base el salario mínimo vital y móvil a la fecha de la presente sentencia (art. 772 CCyCN), es que corresponde aplicar desde la fecha del hecho una tasa de interés pura del 8% anual hasta la fecha de la presente sentencia y desde allí hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa promedio Banco de la Nación Argentina.

4.b.2. Daño psíquico, en la suma de \$ 40.000.

Es criterio reiterado de este sentenciante que los daños resarcibles, hoy enunciados en el art. 1738 del CCCN, pueden ser agrupados solamente en dos categorías de daños, los daños patrimoniales y los daños extrapatrimoniales, de suerte que el daño para ser resarcido debe poder encuadrarse dentro de una de ellas, no siendo indemnizable ningún detrimento que se cobije bajo terceros géneros. En el caso no se ha acreditado que el actor padezca de una incapacidad de origen psíquico o psicológico, de carácter autónomo, que venga a incrementar el porcentaje fijado en concepto de incapacidad sobreviniente.

Por ello, es que se rechaza este rubro.

4.b.3. Daño moral: en la suma de \$ 30.000.

Cuando se trata de la muerte o lesiones físicas, la prueba del daño es innecesaria, o sea que se produce in re ipsa, con la sola acreditación del hecho generador del daño que según el conocimiento común debe importar un sufrimiento.

Tengo acreditadas las lesiones físicas sufridas por el actor, razón por la que entiendo que corresponde indemnizar éste rubro.

Ahora bien, y teniendo en cuenta las distinta entidad de las lesiones, y dado el carácter permanente de las lesiones sufridas por el Sr. Sanchez, es que otorgará a la misma la suma de \$ 500.000. Por ello y teniendo en cuenta la responsabilidad que la cabe a cada parte en la ocurrencia del siniestro es que la suma a abonar por el demandado es \$ 250.000. Dichas sumas devengará un interés del 8% anual desde la fecha del hecho (ya que se tomó valores actuales de indemnización) y hasta este pronunciamiento, y desde allí y hasta la fecha de su efectivo pago conforme la tasa activa promedio Banco Nación.

4.b.4. Lucro cesante, la suma de \$ 72.000, expresando que el mismo durante el tiempo que implico la recuperación de las lesiones sufridas, lo que le imposibilitó el desempeño de su tarea como conductor del taxi.

Lucro cesante es la ganancia de la que se ve privado el damnificado como consecuencia de un incumplimiento obligacional o de un acto ilícito en sentido estricto. Impide el aumento del activo con el ingreso de determinados bienes o derechos que se habrían incorporado de no haber existido el hecho dañoso. Comprende toda ganancia legítima que la víctima hubiera obtenido de no mediar el acto perjudicial. Incide sobre el patrimonio futuro y su indemnización procura que el patrimonio presente sea lo que hubiera sido de no haber sucedido el hecho causante del daño (MOISSET DE ESPANÉS, Luis - MOISÁ, Benjamín, Lucro cesante y daño futuro, en Reparación de daños a la persona, AA. VV. -Directores: Félix Trigo Represas y María Isabel Benavente-, t. I, p. 364, La Ley, Buenos Aires, 2014; cfr. AGUIAR, Henoch D., Hechos y actos ilícitos, t. IV, TEA, Buenos Aires, 1951).

Ahora bien, como todo daño, su existencia debe ser probada, no bastando la sola prueba de una incapacidad temporal mínima de 10 días -sin secuelas incapacitantes- para su comprobación, si no se demuestra además una efectiva pérdida de ingresos durante ese periodo. Si bien entre “lucro cesante” (género) e “incapacidad sobreviniente” (especie) no hay una diferencia esencial u ontológica, está claro que, desde un punto de vista conceptual, el lucro cesante es la consecuencia de la lesión, mientras que la incapacidad sobreviniente es la situación lesiva, cuya incidencia se proyecta en el tiempo y excede lo estrictamente patrimonial (cfr. MOISSET DE ESPANÉS - MOISÁ, op. et loc. cit., p. 371).

La diferencia conceptual apuntada en el párrafo anterior repercute necesariamente en el régimen de la prueba, pues, mientras en la incapacidad sobreviniente lo que se indemniza es el daño a la potencialidad productiva de una persona, con independencia de la acreditación de ingresos efectivos, en el lucro cesante, en sentido estricto, debe probarse la pérdida cierta de ganancias o ingresos. Por ello, en la valoración de la prueba con respecto al “lucro cesante” el juez debe manejarse con un criterio realista sobre la base del principio de certeza del perjuicio: no debe condenarse a resarcir un daño inexistente, pero tampoco puede exigirse una certeza absoluta, sino que bastará con la convicción del juez formada sobre la base de las reglas de la sana crítica. Por lo demás, lo primero implicaría un enriquecimiento sin causa del damnificado (cfr. MOISSET DE ESPANÉS - MOISÁ, op. et loc. cit., p. 378 y s.; MOISSET DE ESPANÉS, Luis, Transferencia de un taxímetro. Imposibilidad de explotarlo. Lucro cesante, La Ley, 1990-E, 338, nota a fallo).

Si bien al momento del hecho, el Sr. Sanchez se encontraba conduciendo el taxi, de ese solo hecho no puede concluirse que el mismo revistiera el carácter de chofer de taxi. El mismo no acompañó ninguna documentación, como puede ser credencial o carnet de conductor del SUTRAPPA, a los fines de poder acreditar que al momento del accidente el mismo desempeñaba tal actividad.

Por estas razones, es que corresponde el rechazo de éste rubro.

4. Costas. En lo atinente a la imposición de costas, las mismas deben ser impuestas de acuerdo al porcentaje de responsabilidad que se reconoce a cada una de las partes. "Cuando existe culpa concurrente de los participantes en el evento dañoso, ambos deben soportar el pago de las costas en igual proporción que la culpa" (C.C.Com. Común, San Miguel de Tucumán, Cámara Primera, "Rodolfo Enrique Llorens c/Esteban Jorge Karamane y otro s/Ds. y perjuicios", SAIJ V0000151).

En consecuencia las costas se imponen según la proporción de la condena, es decir un 50% a cargo de la actora y un 50% a cargo de la parte demandada. (Arts. 104 y 105 C.P.C.C.T.).

5. Atento a la citación en garantía de Paraná Seguro, los efectos de la sentencia se harán extensivos a la aseguradora, en la medida del seguro, de conformidad al Art. 118 de la Ley N° 17.412. Es reiterada la jurisprudencia en este sentido: "Atento los alcances de la previsión estatuida por el Art. 118 de la ley de seguros 17.412 (Adla XXVII-B, 1677), y cualquiera sea la naturaleza que se asigne a la citación en garantía, su ejercicio en el proceso determina que los efectos de la sentencia se hagan extensivos a la aseguradora" (cfr. CSJN, 6/5/97, "Castillo de los Santos, Rodolfo c/Manferro S.A."; 21/4/92, "Coop. Patronal Ltda. de Seguros c/Jorge N. Larcho y otro", LL 1992-D,480; 17/11/94, "El Comercio Cía. de Seguros c/Nieto Hnos. S.A.", JA 1995-II-649; CNCiv., Sala B, 29/6/92, "López c/Licari", LL 1992-D,552; Sala E, 5/3/93, "Vázquez, Juan D. c/Consortio de Propietarios Scalabrini Ortiz 3020", LL 1994-A,98; Sala B, 3/10/96, "Olea de Barrera, María A. y otros c/Raúl Alonso", LL 1997-F,971; entre otros).

Por ello,

#### **RESUELVO:**

I. HACER LUGAR parcialmente a la demanda de daños y perjuicios incoada por SANCHEZ MARÍA NOEMÍ D.N.I. N° 11.910.460 y SÁNCHEZ JOSÉ GERARDO D.N.I. N° 12.576.287, en contra de CAMPOS RUBEN ALFREDO, D.N.I. N° 32.164.092, GEORGINA MARLEN CONTRERAS, D.N.I. N° 32.164.092 y de la citada en garantía PARANA SEGUROS, de acuerdo a lo considerado. En consecuencia, se condena en forma concurrente a los demandados CAMPOS RUBEN ALFREDO, GEORGINA MARLEN CONTRERAS y a Paraná Seguros (esta última en la medida del seguro), a abonar en el plazo de 10 días de la presente sentencia, a: SANCHEZ MARÍA NOEMÍ D.N.I. N° 11.910.460, la suma de pesos dos millones ochocientos cinco mil setecientos cincuenta (\$ 2.805.750); y a SÁNCHEZ JOSÉ GERARDO D.N.I. N° 12.576.287, la suma de pesos dos millones setecientos ochenta y nueve mil cuatrocientos quince(\$2.789.415), con más intereses, gastos y costas.

II. COSTAS, conforme a lo considerado.

III. HONORARIOS para su oportunidad.

**HAGASE SABER** PFJT.-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

Actuación firmada en fecha 20/12/2023

Certificado digital:  
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.